



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

“U. C., J. C.Y OTROS c/ B., M. G. s/DAÑOS Y PERJUICIOS”.

EXPTE. N CIV 45611/2018 -JUZG.: 36

LIBRE/HONOR. NCIV/45611/2018/CA1

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 16 días del mes de junio de dos mil veintiuno, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: **“U.C., J. C. Y OTROS c/ B., M. G. s/DAÑOS Y PERJUICIOS”**, respecto de la sentencia de fs.211 del registro informático, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores **CARLOS A. CARRANZA CASARES, GASTON M. POLO OLIVERA, CARLOS A. BELLUCCI.**

A la cuestión planteada el Juez de Cámara **Doctor Carranza Casares** dijo:

I. La sentencia

La sentencia de fs. 211 del registro informático rechazó, con costas, la demanda de daños y perjuicios iniciada por J. C. U.C., C.K. N. R. y C.A. U. contra M.G. B. respecto de su actuación en los expedientes 43.248/2007, “N. R., C.K. y otros c/ P.C.. A.. d.S.. G. S.A. y otro s/ daños y perjuicios” (“N.”) y 31.147/2007 “U. C., J. C. c/ L. V. d. N. S.A. otro s/ lesión y/o muerte de pasaj. transp. Terrestre” (“U.”).



A tal fin el juez de la causa tuvo por demostrado que el abogado demandado había presentado en los aludidos procesos escritos con la firma falsa de sus asistidos, cuya falsedad fue declarada en febrero de 2014 en “U.” y en marzo de 2014 en “N.”, pero consideró que éstos no habían acreditado la existencia de perjuicios relacionados con tal obrar antijurídico.

II. El recurso

El fallo fue apelado por los vencidos, que presentaron su memorial a fs. 236/258, contestado a fs.260/262.

En lo que denominan único agravio aducen que está probado el daño psíquico, el moral y el que ha afectado el proyecto de vida, así como la necesidad de realizar gastos y tratamiento psicológico.

III. Ley aplicable

Aclaro que en razón de la fecha en la que tuvieron lugar los hechos invocados como generadores de la deuda que se reclama, no corresponde la aplicación retroactiva del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (cf. art. 7 del citado, similar al art. 3 del Código Civil).

Asimismo, frente a la extensión del memorial de los actores, he de recordar que, conforme la doctrina de la Corte Suprema, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas ni a tratar la totalidad de las cuestiones propuestas, sino sólo aquellas, de unas y otras, que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (cf. Fallos: 272:225; 274:113; 308:2172; 310:1853, 2012; 311:120, 512; 312:1150, entre otros).

IV. La responsabilidad del abogado

La responsabilidad del abogado forma parte de la de los profesionales que, a su vez, constituye un capítulo dentro del vasto espectro de la responsabilidad civil en general; de allí que su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

configuración requiera la concurrencia de los mismos presupuestos que son comunes a todo evento dañoso, cualquiera sea su fuente: hecho ilícito o incumplimiento contractual (daño, nexo causal, factor de atribución e ilicitud)¹.

Ha dicho esta sala que si se trata de la inexecución o cumplimiento defectuoso del contrato de servicios profesionales, lógicamente la responsabilidad es de origen contractual. Según la tendencia doctrinal dominante se considera que son cuatro sus elementos esenciales: a) la antijuridicidad: resulta de la violación de un deber jurídico preexistente que está consagrado en una o más reglas normativas, específicamente en el plano contractual deriva de la transgresión de obligaciones pactadas en un convenio previamente concluido entre el letrado y su cliente y que tiene para ellos fuerza de ley; b) el factor de atribución, en cuyo mérito el letrado debe responder por el resultado lesivo de su comportamiento, sea éste doloso o por imprudencia o negligencia, es decir, culposo, pues, que en principio, se trata de una responsabilidad subjetiva por el hecho propio; c) el menoscabo o "daño", tomado el mismo en sus diversas y variadas especies, que aquel comportamiento —ya activo u omisivo— cause a su cliente; y por fin, d) la existencia de una adecuada relación de causalidad que enlace el proceder profesional con el perjuicio sufrido, o sea, la relación entre la conducta atribuida y la pérdida de la oportunidad o expectativa, tomada esta última como "chance malograda"².

¹Prevot, Juan Manuel, Responsabilidad del abogado, en RCyS 2011-V , 193; Trigo Represas, Félix A., Responsabilidad civil de los abogados, en Jurisprudencia Argentina 1994-III, p. 873; Wierzba, Sandra M., Responsabilidad civil del abogado, en Jurisprudencia Argentina, 2011-II, p. 1478, Suplemento 8-6-2011; GregoriniClusellas, Eduardo L., La responsabilidad profesional del abogado y el resarcimiento del daño moral, en RCyS 2005, 480, en La Ley Online AR/DOC/2527/2005. Ver el actual art. 1768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

²C.N.Civ., esta sala, Z, M c. H L, L, del 12/02/2014, La Ley AR/JUR/25078/2014 y sus citas; ídem, esta sala, S., S. M. c. A., J. C., del 16/10/2012, La Ley Online AR/JUR/68373/2012 y sus citas; íd., esta sala, F. R. M., c. G., de la C. O. J., del 29/3/01 y sus citas, La Ley, 2001-E, 144, AR/JUR/3158/2001.



El letrado ha de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, teniendo en cuenta su especial condición profesional (arts. 512, 902 y 909 del Código Civil) y acatando no sólo las obligaciones emanadas del contrato que lo vinculan a su cliente, sino también las que surgen de la regulación de su profesión (la ley 23.187 y el Código de Ética del Colegio Público de Abogados de Capital Federal; ver también el arts. 46 a 58 del Código Procesal)³.

Al respecto ha recordado la Corte Suprema que la misión del abogado patrocinante no se restringe a la preparación de escritos, sino que debe asumir la plena dirección jurídica del proceso con el empleo de la diligencia requerida por las circunstancias para conducirlo de la mejor manera posible hasta su finalización⁴.

En el caso, el abogado demandado ha sido encontrado responsable de presentar como patrocinante, en dos procesos, escritos con la firma apócrifa de sus clientes.

Por resolución de fs. 1061/1065 de la causa “U.” y de fs. 512/516 de “N.” se declaró la falsedad de las firmas atribuidas a los demandantes y la consiguiente inexistencia de dichas presentaciones, con costas al letrado M.G.B.

El Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, en octubre de 2014, le impuso una multa de \$ 10.000 al nombrado, al sostener que había actuado cuanto menos con absoluto desapego por el mínimo cuidado para dotar a los escritos de la seriedad que cabía atribuirles por estar refrendados por la firma de un letrado; y que si bien su rol no debía ser asimilado al de un fedatario, cuanto menos debía haber sido respetuoso y responsable en cuanto al rol que desempeñaba ante los estrados judiciales y procurado que sus clientes firmasen delante suyo,

³C.N.Civ., esta sala, Cristofanelli, Daniel c. P., E. M., del 20/02/2009, en La Ley Online AR/JUR/718/2009.

⁴Fallos: 325:1498.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

todo en aras de brindar mínimamente la seguridad jurídica de los procesos donde intervenía.

La sentencia en estudio manifestó que la actuación profesional del demandado en los aludidos procesos (“U.” y “N.”) había sido extremadamente negligente, no desempeñando su gestión dentro de los parámetros que exigían las circunstancias de tiempo y modo y concluyó que se había acreditado la violación de un deber jurídico, que calificó como el primer elemento constitutivo de la responsabilidad.

En este sentido, recuerdo que se ha señalado que constituye una responsabilidad profesional que las actuaciones judiciales sean efectivamente suscriptas por el cliente con independencia de quién haya sido el autor de las grafías. En consecuencia, este agravio no será admitido⁵.

De igual modo se ha expresado que, si bien los abogados no son escribanos ni certifican firma alguna, en principio son los responsables de los actos que llevan su patrocinio, al menos en cuanto al cumplimiento de las formalidades legales que los mismos requieren para su validez⁶.

Esta determinación del obrar antijurídico por parte del letrado demandado, que la sentencia ha destacado, ha sido consentida por él. Lo que discute en esta instancia su contraparte es la decisión del juez de desestimar, no obstante, la pretensión de los actores, por no encontrar probada la configuración de daño alguno con relación causal con el incumplimiento del profesional.

V. Los daños

Sobre este punto se ha puesto de relieve que, de no presentarse este elemento esencial, no habrá responsabilidad civil, aun

⁵C.N.Civ., sala H, Abdelnur, René Elena c. Malagrina, Ricardo s/ medidas precautorias art. 231 Código Civil, del 07/04/2017, en La Ley Online AR/JUR/8606/2017.

⁶C.N.Civ., sala K, Paredes, Rubén A. c. Consorcio de Propietarios Angel Gallardo 1034, del 30/10/1992, en La Ley Online AR/JUR/611/1992.



si se configuran los demás presupuestos. Es que, si bien el daño ocupa el último lugar en la cronología temporal de los acontecimientos, es desde el punto de vista lógico el primer elemento de la responsabilidad civil, ya que sin él no puede siquiera pensarse en la pretensión resarcitoria. Sin perjuicio, no hay ni puede haber responsabilidad civil, por ausencia de interés. Y se ha dicho que resulta necesaria la prueba del daño y su cuantía, ya que mientras esa prueba no se rinda no se conocerá el objeto concreto de esa reparación cuya existencia se determina por el perjuicio sufrido, debiendo probar el actor la entidad y el valor de los daños y perjuicios que reclama, en tanto el daño no se presume⁷.

Corresponde, entonces, verificar si se han configurado los perjuicios invocados por los demandantes, con la aclaración de que, en la determinación de los daños, como es criterio de esta sala, tampoco he de aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación por no encontrarse vigente al tiempo de configurarse el perjuicio constitutivo de la responsabilidad (cf. art. 7 del citado cuerpo legal y 3 del Código Civil)⁸.

a.- Incapacidad y tratamiento psicológico

Tal como lo ha expresado el máximo tribunal federal en múltiples oportunidades, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social,

⁷Wierzba, Sandra M., Responsabilidad civil del abogado, y sus citas, en Jurisprudencia Argentina, 2011-II, p. 1478, Suplemento 8-6-2011. Sobre el daño como requisito de la responsabilidad civil ver C.N.Civ., esta sala, CIV/98023/2009/CA1, del 14/7/20.

⁸C.N.Civ., esta sala, CIV/11380/2012/CA1, del 18/8/15 y numerosos precedentes a partir de entonces; ver doctrina del fallo plenario “Rey, José J. c/ Viñedos y Bodegas Arizu S.A.”, del 21/12/71, en La Ley 146, p. 273; y en similar sentido C.N.Civ., sala E, Expte. 101.221/07, del 15/7/16; ídem sala F, Expte. 13.793/12; íd., sala I, Expte. 25.837/10, del 11/12/15.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida⁹.

La perita psicóloga en su informe de fs. 140/151 ha concluido que C.K. N.R. “padece a partir del TEPT, relativo al hecho de la litis un Duelo Patológico Severo sin ideas de autoeliminación con 45% de incapacidad parcial y permanente (2.6.6.), en base a un Trastorno depresivo mayor, episodio único, en estado grave, sin síntomas psicóticos (F 32.2 – DSM IV)”. Según la profesional, J.C. U. “presenta a partir del TEPT respecto al hecho de marras un Estado Depresivo Reactivo Severo, con 35% de incapacidad parcial y permanente (2.6.9.), en base a un Trastorno depresivo mayor, recidivante, en estado grave sin síntomas psicóticos (F 32.1 – DSM IV)”. Por último, en C. A.U.N. “determina un Desarrollo Psíquico Postraumático severo y con 30% de incapacidad parcial y permanente (2.6.7.) en base a Trastorno por Estrés Postraumático Crónico (F 43.1 DSM IV).

Además, recomendó para la primera un tratamiento psicoterapéutico de dos años con dos sesiones semanales, para el segundo de dos años una vez por semana, y para el último también semanal durante un año y medio.

El demandado impugnó este trabajo a fs. 153/154 con principal sustento en que el trastorno por estrés postraumático padecido por los actores estaba motivado en la muerte de sus dos hijas y hermanas.

Cabe recordar que los dictámenes periciales en nuestro sistema no revisten el carácter de prueba legal, están sujetos -como todo otro elemento probatorio- a la valoración de los jueces con arreglo a las pautas del art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y no son obligatorios cuando las

⁹Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315: 2834; 316: 2774; 318:1715; 320: 1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:874.



circunstancias objetivas de la causa aconsejan no aceptar sus conclusiones¹⁰.

No puedo dejar de señalar que, a la luz de la experiencia en la determinación de incapacidades y tratamientos, resultan llamativas las conclusiones de la perita. Sobremanera si se repara que se atribuyen causalmente a la presentación de escritos con firmas apócrifas en dos procesos, de la cual no se derivó consecuencia patrimonial o pérdida de derecho en el trámite de tales actuaciones.

Tampoco puedo soslayar, como pone de manifiesto el magistrado de la causa, que en los aludidos dos juicios por daños y perjuicios derivados de la muerte de las dos hijas y hermanas de los reclamantes se produjeron sendos peritajes psicológicos.

En el primero (“U.”) la perito psicóloga dictaminó a fs. 1547/1569 que J. C. U.C. presentaba un cuadro clínico compatible con un duelo patológico severo sin ideas de autoeliminación (2.6.6.) al que le correspondía una incapacidad del 35%.; y que C. A.U. N. portaba un desarrollo psíquico postraumático (2.6.7.) severo que le generaba una incapacidad del 35%. En ambos casos recomendó un tratamiento terapéutico de dos años con dos sesiones semanales.

En el segundo (“N. R.”) el perito psicólogo a fs.805/810 expresó que C. K. N.R. padecía un trastorno por duelo complejo persistente, con una incapacidad del 30%; en tanto que C.A.U. N. sufría un trastorno de ansiedad mixto ansioso-depresivo al que atribuyó un 30% de incapacidad. Para cada uno indicó un tratamiento psicoterapéutico de ciento cincuenta sesiones.

Vale decir que los peritajes efectuados en estos dos procesos, que fueron consentidos por los aquí y allí demandantes, dan cuenta de la existencia de significativas incapacidades para el verdaderamente trágico caso de la muerte de dos hijas y hermanas

¹⁰Fallos: 291:174; 315:2774; 317:1716; 334:1821.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

(sumado a secuelas físicas en los examinados), similares a las hipotéticamente producidas por la presentación de escritos con firmas que no les pertenecían por parte del abogado (sin consecuencias para el resultado del pleito).

Es más, no puede pasar desapercibido que estos peritajes de los juicios por el fatal accidente fueron producidos en diciembre de 2017 y mayo de 2019, mucho después de la presentación de los tan mentados escritos por parte del letrado aquí demandado, que supuestamente habrían dado lugar a tan importantes incapacidades, no obstante lo cual no existe ninguna referencia en ellos, por parte de los examinados, al actuar de su abogado.

Recuerdo que la Corte Suprema reiteradamente ha indicado que en la interpretación que efectúen los jueces ha de prevalecer la sana crítica judicial a fin de evitar una solución manifiestamente contraria a las reglas de la lógica y la experiencia, esto es, del correcto entendimiento judicial¹¹.

Por todo lo dicho, postulo confirmar el rechazo de lo requerido por incapacidad y tratamiento psicoterapéutico.

b.- Daño moral

En lo atinente a la reparación del daño moral -prevista en los aplicables arts. 522 y 1078 del Código Civil y en el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación- sabido es que está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración.

El detrimento de índole espiritual debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume la inevitable lesión de los sentimientos de la demandante y, aun cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide

¹¹ Fallos: 335:729; 319:1266; 316:1877, entre otros. Ver art. 386 del Código Procesal.



justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por el actor, teniendo en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste¹².

El juez ha estimado improcedente reconocer una reparación por este tópico en atención al criterio restrictivo al que suscribió y a la falta de prueba sobre el punto.

No puedo acompañar tal conclusión.

La sala tiene dicho que el abogado demandado por daños y perjuicios por quien fuere su cliente, debe ser condenado a abonar al reclamante una indemnización en concepto de daño moral, ello en virtud del padecimiento espiritual generado por la pérdida de la confianza y lealtad depositadas en el profesional¹³.

No obsta a esta conclusión el hecho de que no se hubiera reconocido una reparación pecuniaria por incapacidad, pues como ya recordé, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado reiteradamente que el daño moral no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un perjuicio accesorio a éste¹⁴.

Además, en numerosas ocasiones, en supuestos de responsabilidad de profesionales del derecho, la jurisprudencia ha reconocido una reparación por el daño moral sin que existiese perjuicio patrimonial¹⁵

¹²Fallos: 334:1821; 332:2159; 330:563, entre otros.

¹³C.N.Civ, esta sala, L. 516.409, del 23/12/08, RCyS 2009-VI, 161, AR/JUR/22397/2008; ídem, esta sala, G., N. I. c. C., I. R., del 14/07/2010, en La Ley Online, AR/JUR/36688/2010.

¹⁴Fallos: 330:563; 329:2688, 3403 y 4944, entre muchos otros.

¹⁵C.N.Civ., sala B el 25/10/04 en "Arozamena, María c/Burgueño, Enrique A." publicado en Doctrina Judicial, 2005-2, 22; íd., sala K en "Abalos Aliaga, Rubén P. c/I., N. J. y ot." en ejemplar de La Ley del 8/10/04, 4; C.N.Civ., esta sala, L. 516.409, del 23/12/08.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Este perjuicio extrapatrimonial, puede derivar del incumplimiento contractual por culpa o negligencia (art. 522, Código Civil), sin necesidad de acreditarse dolo o malicia, ya que puede resultar una consecuencia de lo que acostumbra suceder según el curso natural y ordinario de las cosas (arts. 901 y 520, Código Civil)¹⁶; como cuando la conducta inadecuada del profesional genera angustias y padecimientos a su cliente¹⁷.

Consecuentemente, por ese padecimiento espiritual generado por la pérdida de la confianza y lealtad depositadas en el profesional a raíz de avatares generados por su negligencia que van más allá de las vicisitudes que cabe esperar del vínculo contractual con sus clientes, propicio admitir esta partida por la suma de \$ 50.000 para cada uno de los reclamantes, con intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el 17 de diciembre de 2012 hasta la fecha del efectivo pago.

c.- Daño al proyecto de vida

Ha dicho esta sala que la interferencia en el proyecto de vida, que en la actualidad está previsto en el art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación, se produce cuando una lesión incide en el destino de una persona, conforme el curso normal y ordinario de las cosas, y provoca que se frustre, menoscabe o postergue su realización personal¹⁸; como así también que una lesión que irrumpe en un proyecto vital puede exteriorizar sus efectos tanto en el plano patrimonial como espiritual, dando lugar a daños de una y otra especie. Es así que el daño causado por la interferencia al

¹⁶Mayo, en Belluscio, dir., Zannoni, coord. "Código Civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1979, t. 2, p. 726; Compagnucci de Caso, en Bueres, dir.Highton, coord., "Código Civil", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, t. 2 A, p. 226.

¹⁷Wierzba, ob. cit., pág. 83; C.N.Civ., sala B, sentencia del 11/7/03 en autos "Esteves, Carlos Miguel María c/S., R.s/daños y perjuicios"; íd., sala A el 20/11/00 en "B., A. P. c/C., C. A." publicado en LA LEY, 2001-D, 127.

¹⁸Fernández Sessarego, Carlos, "El daño al `proyecto de vida´ en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de derechos humanos", RCyS, 1999-1324 y ss..



proyecto de vida no puede ser encuadrado como una categoría de daño autónomo, como un *tertiusgenus*, independiente del daño patrimonial o moral¹⁹.

Esta sala ha seguido, entonces, a la tesis que considera que el desarrollo del daño al proyecto vital puede desenvolverse satisfactoriamente en el carril de las dos únicas exteriorizaciones del daño, como material o moral, según criterio dogmático que es de aplicación para todos los daños, los clásicos y los "nuevos"²⁰.

De otro lado, se ha sostenido que la lesión al proyecto de vida se produce cuando el hecho dañoso interfiere en el destino del sujeto, frustrando, menoscabando o postergando su realización personal. En virtud de ese despojo o vaciamiento de porvenir expectable, ya no habrá un mañana creado por la víctima, sino uno impuesto por el hecho lesivo²¹.

Desde la perspectiva descripta no encuentro que la presentación de los escritos con firmas apócrifas hayan frustrado o interferido significativamente el proyecto de vida de los reclamantes, sobremanera si no se ha demostrado la existencia de una incapacidad permanente en la cual pudiera insertarse este tópico, ni menos aún la de otras consecuencias como las aludidas en el mentado fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que abordó el tema ("Loayza Tamayo", del 27/11/98)²².

No puede soslayarse que el objeto de este juicio apunta a las eventuales secuelas de la presentación de escritos con firmas apócrifas y no a las derivadas del accidente en el cual los

¹⁹MossetIturraspe, "El valor de la vida humana", ps. 30 y ss.; Zavala de González, Matilde, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", t. II, p. 607; Pizarro, Ramón D. "El concepto de daño en el Código Civil y Comercial", RCyS2017-X, 13; citados en C.N.Civ., esta sala, expte. 30470/2013/CA1, del 19/12/17.

²⁰Galdós, Jorge Mario, "¿Hay daño al proyecto de vida?", LL, 2005-E, 1027; citado en C.N.Civ., esta sala, L. 551.165, del 1/6/10.

²¹Zavala de González, La Responsabilidad Civil en el Nuevo Código, ed. Alveroni, t. II, pág. 598 y ss.; citado en C.N.Civ., esta sala, expte. 9.325/2015, del 10/2/20.

²²C.N.Civ, L.583.896, del 14/11/11.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

requerentes fueron lesionados y donde perdieron la vida sus hijas y hermanas.

De allí que propongo confirmar el rechazo de este tópico.

d.- Gastos

Bajo este tópico los demandantes hacen referencia a gastos médicos y farmacéuticos que no tienen relación con este caso en el que se no acreditaron lesiones.

Y otro tanto cabe decir de las erogaciones relacionadas con la impugnación de los escritos con firma falsa que, en todo caso, podrían integrar la condena en costas al letrado, decidida en las resoluciones que declararon la inexistencia de tales presentaciones.

Propicio, entonces, no admitir este aspecto de la pretensión.

VI. Conclusión

En su mérito, después de examinar los argumentos y pruebas conducentes, propongo al acuerdo revocar la sentencia para admitir parcialmente la demanda entablada y condenar a M. G.B.al pago de \$ 50.000 en favor de cada uno de los tres reclamantes J. C. U.C., C. K. N. R. y C. A. U. N., más los intereses señalados, en el plazo de diez días; con costas de ambas instancias a cargo del vencido en razón de la manera como se decide y de la naturaleza de la pretensión (art. 68 del Código Procesal).

Los Señores Jueces de Cámara Doctores Gastón M. Polo Olivera y Carlos A. Bellucci votaron en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Doctor Carlos A. Carranza Casares. Con lo que terminó el acto.-



Buenos Aires, 16 de junio de 2021.-

Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, **SE RESUEVE:** **I.-** Revocar la sentencia para admitir parcialmente la demanda entablada y condenar a M.G.B. al pago de \$ 50.000 en favor de cada uno de los tres reclamantes J.C.U.C., C.K. N.R. y C. A. U.N., más los intereses señalados, en el plazo de diez días; con costas de ambas instancias a cargo del vencido en razón de la manera como se decide y de la naturaleza de la pretensión (art. 68 del Código Procesal). **II.-** Conforme lo establece el art. 279 del Código Procesal, corresponde adecuar los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia al nuevo monto del proceso. En atención a la calidad, extensión y mérito de la labor profesional desarrollada, resultado obtenido, etapas cumplidas y lo que disponen los arts. 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29, 51, 52, 54 y 56 de la ley 27.423 se fijan los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, **Dr. M.J. G.** por la actuación realizada en las tres etapas en la suma de pesos ciento veinticinco mil (\$125.000) -equivalente a 30,10 UMA- y por el incidente de fs.104 en la suma de pesos doce mil (\$12.000) -equivalente a 2,89 UMA-; y los del letrado patrocinante de la parte demandada, **Dr. G. S.**, por tres etapas, en la suma de pesos ochenta y cinco mil (\$85.000) - equivalente a 20,47 UMA-. En atención a la calidad, mérito y eficacia de la labor pericial desarrollada en autos, a lo normado por los arts. 10, 13 y conc. de la ley 24.432 y a la adecuada proporción que deben guardar los honorarios de los expertos con los de los letrados intervinientes (Fallos: 314:1873; 320:2349; 325:2119, entre otros), se establecen los honorarios de la perita **psicóloga P.M.R. J.**, en la suma de pesos treinta mil (\$30.000) -equivalente a 7,22 UMA-. Por los trabajos de segunda instancia se regulan los honorarios del **Dr. G.** en la suma de pesos cuarenta y un





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

mil (\$41.000) -que equivalen a 9,87 UMA- y los del **Dr. S.** en la suma de pesos veinticinco mil quinientos (\$25.500) -que equivalen a 6,14 UMA-. Se establecen los honorarios de la mediadora **Dra. S.A.C.** en la suma de pesos dieciséis mil cuatrocientos (\$16.400) en virtud de lo dispuesto por los decretos 1467/11 y 2536/15. **III.**-Devueltas que sean las actuaciones se proveerá lo pertinente a fin de lograr el ingreso de la tasa judicial (arts. 13 y conc. de la ley 23.898).**IV.**- Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el art. 164, segundo párrafo, del Código Procesal. Regístrese, notifíquese a las partes en el domicilio electrónico denunciado, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema de la Nación y devuélvanse.-**CARLOS A. CARRANZA CASARES, GASTON M. POLO OLIVERA, CARLOS A. BELLUCCI. Jueces de Cámara.-**

Fecha de firma: 16/06/2021

Firmado por: CARLOS ALFREDO BELLUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS CARRANZA CASARES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON MATIAS POLO OLIVERA, JUEZ DE CAMARA



#32234070#293270589#20210616130916245